

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 15 de julio de dos mil veintidós (2022).

**EDGAR CASTRO CORDOBA**

**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00147
Auto Interlocutorio	371
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Enrique Peñaranda Infanzon
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

El Dr. JUAN CAMILO HINIESTROZA ARBOLEDA, actuando como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS ENRIQUE PEÑARANDA INFANZON**, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

**- CATORCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$14.032.263.00)** como capital contenido en pagaré N° 617164863710. más los intereses mora a partir del 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**-UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.108.464.00)** como capital contenido en pagaré N° 424658667513. más los intereses mora a partir del 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley y el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. **Luis Enrique Peñaranda Infanzon**, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 15 de octubre del 2020, a través de servicio postal autorizado SEALMAIL, quedando notificado personalmente el día 21 de octubre del año 2020, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE PEÑARANDA INFANZON** por las siguientes sumas

- **CATORCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$14.032.263.00)** como capital contenido en pagaré N° 617164863710. más los intereses mora a partir del 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

- **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.108.464.00)** como capital contenido en pagaré N° 424658667513. más los intereses

mora a partir del 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE :**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°79 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **18 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CORDOBA**  
Secretario